

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a las horas del 5to. día del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, **los Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Alfredo Hernán Mones Ruiz Y Guillermo Federico Petersen** (conforme la integración dispuesta a fs. 6), para dictar resolución en la **causa I.P.P. Nº 18.000/I, caratulada "A. s/ acción de hábeas corpus"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Mones Ruiz y Petersen**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1.- ¿Es admisible el recurso de hábeas corpus intentado en favor de a.?**
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: A fs. 1/2 vta., el Sr. Auxiliar Letrado de la Undiad de Defensa nro. 9 Departamental, Dr. Bruno Kihn, interpone hábeas corpus, en forma originaria ante esta Cámara, contra la resolución del Juzgado de Garantías nro. 4 por la que se ordenó la detención de A..

Utilizando la vía como recurso, ataca la resolución dictada por entender que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta y que se trataría de una privación de la libertad absolutamente ilegal, que debe subsanarse mediante el instituto del hábeas corpus.

Expresa que luego de la aprehensión de su asistido y de la realización de la audiencia prevista por el artículo 308 del C.P.P., el Agente Fiscal "...solicitó que aquella medida de coerción inicial sea convertida en detención..." mientras que la defensa la "...cuestionó mediante la interposición de una acción de hábeas corpus...".

Relata que, ante ello, la Jueza habría resuelto primero la petición del fiscal, disponiendo la detención, y luego el hábeas corpus en cuya resolución "...compartió los argumentos en cuanto a la inexistencia de razones de urgencia para proceder a su aprehensión y, por ende, calificó de irregular el accionar policial..." pero "...no dispuso la libertad de mi defendido porque ya había decretado su detención...".

Destaca que el pedido del fiscal tuvo su origen en la aprehensión y que esa circunstancia es innegable, ya que previo a ella únicamente había requerido un allanamiento y que "...solicitó expresamente la conversión de la aprehensión en detención, con lo cual la decisión no podía escapar respecto a la validez del procedimiento policial...".

Afirma, por ello, que de esa situación "...se colige que si la aprehensión era inválida -como no dudó en conceptualizar la magistrada-, no debía ser convertida en detención..." y que "...no correspondía escindir los planteos de la fiscalía y de esta defensa, cuando ambos casos se orientaban al análisis de un

misma cuestión; mientras la Fiscalía pedía la convalidación de la aprehensión, esta parte la cuestionaba...".

Critica la decisión de la Jueza en relación al hábeas corpus por considerar que "...optó por decretar rápidamente la detención para más tarde darnos la razón. Una razón vacía de contenido, porque en definitiva se consideró que el pedido de libertad era abstracto..." y que resulta "...absolutamente contradictorio que una sola persona (...) piense que la aprehensión no respetó los parámetros legales y al mismo tiempo la convalide..."

Analizados los argumentos expuestos, destaco que la vía del Habeas Corpus está siendo utilizada como recurso contra una decisión judicial. En el marco de ese intento procesal y con particular atención a los fundamentos en los que ha basado la Jueza de Grado la decisión que se cuestiona con el remedio intentado, adelanto mi propuesta de inadmisibilidad.

Tal como expresé en la causa nro. 9.340/II de fecha 1 de abril de 2.011 (en la que integré la Sala Segunda de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal) considero que, más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Ello es lo que también emerge del art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, del art. 20 de la Constitución de este Estado y de los Pactos Internacionales con Jerarquía

Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.).

De allí, que el objeto del hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una privación de libertad o amenaza inminente, o agravamiento de las condiciones de detención, y al aseguramiento de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional. La apertura de esta vía está condicionada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad, que debe ser verificado a "simple vista". Debe así emerger de ese primer análisis, un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.). En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, en causa 19.688 del día 1/9/05, la Sala I del T.C.P.B.,A. ha

definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del habeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional. Siguiendo ese razonamiento, si se omite el supuesto de la letra c) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo; quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.

Siguiendo esos lineamientos, destaco que no se advierte que la justificación de la resolución resulte arbitraria.

Como puede leerse a fs. 54/55 de la causa principal, la Magistrada ha fundado su decisión en la información que surge de la evidencia reunida, por entender que esos elementos resultaban suficientes para abastecer los requisitos exigidos por el artículo 151 del C.P.P., siendo que el delito por el cual se ha dispuesto la detención excede en su término medio el monto punitivo previsto por esa regla.

En ese sentido, destaco, no resulta adecuada la visión que se propone en el hábeas corpus presentado, conforme a la cual ante la aprehensión realizada por personal policial correspondía a la Jueza convalidar o no convalidar ese proceder. Ello, en tanto la decisión por la que un órgano judicial

dispone la detención de una persona no posee una conexión necesaria con la actuación realizada por la policía, especialmente en lo que hace al requisito de urgencia que se le impone a los preventores para la aprehensión sin orden judicial previa.

Así, y ante la contradicción entre el contenido de las decisiones de la Jueza que denuncia el Sr. Auxiliar Letrado de la Defensoría Oficial, destaco que no se advierte una inconsistencia entre las fundamentos que justifican la detención y aquellos por los que se rechazó al hábeas corpus presentado en primera instancia. Incluso, señalo, ambas peticiones bien pudieron haber sido tratadas en una misma resolución.

Tal como he anticipado, entiendo que la irregularidad que ha adjudicado la Jueza a la actuación policial por la que se llevó a cabo la aprehensión del imputado, por no haberse justificado la existencia de la urgencia requerida por el artículo 153 del C.P.P., no implica un obstáculo para que la Jueza pueda disponer la detención del nombrado, si -como ocurre en el caso- entiende que están abastecidos los requisitos exigidos por el legislador provincial.

El dictado de una orden de detención por parte de la Magistrada requiere, solamente, que se acrediten en el caso las condiciones de aplicación exigidas por el legislador para ello, previstas en el artículo 151 del C.P.P, que - en este caso- la Jueza dió por cumplidas y que no han sido cuestionadas en el escrito presentado ante este órgano.

La Jueza valoró -principalmente- los dos testimonios de las víctimas-. Una de ellas, M., relató que pudo ver parte del fisionomía facial de la persona

que ingresó en el domicilio de su pareja, y que los atacó y sustrajo distintos elementos, reconociéndolo -por sus características físicas y por su voz- como A. (fs. 7 y vta).

A su vez, tuvo en cuenta que, a fs. 8, el otro damnificado -R.- explicó que su novia había podido reconocer a uno de los agresores y que le había mostrado una foto en facebook de quien sería el autor -A.- en la que "...estaba con el mismo chaleco y con la misma gorra y una pantalón muy similar...", aclarando que ella "...lo conoció porque es vecino de ella, lo ha visto frecuentemente en el barrio..." y agregó "...cuando me mostró la foto me di cuenta que era el por los ojos y la nariz que era lo que no tenía tapado...".

El peso probatorio asignado a esos testimonios, que la Jueza estimó suficiente para el dictado de la detención, no fue cuestionado por la defensa.

No resultando irrazonable la valoración efectuada por la Magistrada y tratándose de la imputación de un delito robo agravado, que prevé una pena de prisión que excede en el termino medio entre el máximo y mínimo los tres años, no se advierte en la decisión la arbitrariedad o ilegalidad verificable a "simple vista" y que implique una afectación constitucional grave y patente que podría justificar la admisibilidad del hábeas corpus presentado (Art. 151 del C.P.P.).

Sin perjuicio de lo expuesto, atento la grave discordancia que se advierte entre la versión que ha ofrecido el imputado en su declaración (a fs. 54/55 de la I.P.P. principal) y aquella que consta en el acta de procedimiento (a fs. 32), respecto de cómo y donde se llevó adelante la actuación policial que culminó con la aprehensión, y surgiendo de esa divergencia la posible comisión

de un delito de acción pública; corresponde que la Magistrada A Quo extraiga copia certificada de las actuaciones y las remita a la Fiscalía en turno y al Ministerio de Seguridad, a fin de que se tome conocimiento de la situación que surge de este expediente y que se adopten las medidas propias de sus competencias.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibles las acciones de habeas corpus interpuestas, a fs. 1/2 vta-.

Voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR MONES RUIZ, DICE:

Sufrago en el mismo sentido que el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR PETERSEN, DICE:

Voto en el mismo sentido que el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

BARBEIRI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar inadmisibles las acciones de habeas corpus formuladas en favor de A., encomendando a la Magistrada A Quo que -surgiendo la posible comisión de un delito de acción pública- extraiga copia certificada de las actuaciones y las remita a la Fiscalía en turno y al Ministerio de Seguridad, a fin de que se tome conocimiento de lo que surge de esta causa y que se adopten las medidas propias de sus competencias (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR MONES RUIZ, DICE:

Sufrago en el mismo sentido que el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR PETERSEN, DICE:

Voto en el mismo sentido que el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, septiembre 5 de 2.019.

Y Vistos, Considerando: Que resulta inadmisibile la acción interpuesta.

Que por todo lo expuesto este Tribunal **RESUELVE:**

I) DECLARAR INADMISIBLE la petición de habeas corpus formulada en favor de A. (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

II) encomendar a la Magistrada A Quo que -surgiendo la posible comisión de un delito de acción pública- extraiga copia certificada de las actuaciones y las remita a la Fiscalía en turno y al Ministerio de Seguridad, a fin de que se tome conocimiento de lo que surge de esta causa y que se adopten las medidas propias de sus competencias (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.). Devolver las actuaciones principales, adjuntando copia certificada de esta resolución a dicha causa.

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, y librar oficio al imputado.

Hecho, devolver la incidencia a primera instancia